

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebra.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Mayo).

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias CIRCULAR

Transcurrido el plazo de cincuenta días que señala el artículo 232 del Reglamento de Epizootias, sin que en los ganados lanarés de Calahorra y Sotés se haya presentado ningún nuevo caso de viruela, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar extinguida dicha enfermedad de las mencionadas localidades y autorizar al propio tiempo á los dueños de los animales que padecieron la indicada epizootia para que puedan circular con éstos fuera de la zona que fué declarado infecta y en donde se hallaron sometidos los animales enfermos al régimen sanitario que previene el referido Reglamento. Logroño, 5 de Mayo de 1918.

El Gobernador,
 Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Administración Provincial

Comisión Provincial

Don Francisco Loma, Secretario accidental de la Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provin-

cial el día 30 de Abril último, se adoptó el siguiente acuerdo:

FONCEA

«Vista la reclamación producida por D. Gregorio Catediano, don Claudio Salazar y D. Felipe Salazar, Candidatos que fueron en la elección de Concejales verificada en Foncea el día 7 del corriente, contra la votación y el escrutinio de dicha elección; y

Resultando que los reclamantes alegan: que la elección se efectuó para la designación de cuatro Concejales, habiéndose presentado unidos aquéllos en una sola candidatura; que á veinte votantes, incluidos en las listas electorales y sin tacha legal para ejercitar el sufragio, los cuales depositaron su voto en favor de los reclamantes, se les rechazó la candidatura bajo el pretexto de que, no habiendo pagado la contribución, eran deudores á fondos públicos é incidían por tanto en el caso de incapacidad que señala el número 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral vigente; que varios electores, con D. Dámaso Carro, protestaron contra la decisión de la Mesa, y el elector D. Tiburcio Martínez de Salinas requirió el ministerio del Notario de Cuzcurrita D. José Mendoza, para que con su fé notarial hiciera constar la no admisión de los votos referidos, mas el Presidente de la Mesa, desconociendo la personalidad de dicho Notario, nególe autorización para autentizar los hechos objeto de la protesta, por lo que tuvo que limitarse á consignarlo así en el acta; que la no admisión de las veinte papeletas la estiman contraria á la Ley, porque aun siendo cierto que esos veinte votantes se hallasen al descubierto en el pago de la contribución, (hecho que los recurrentes niegan, al menos por lo que respecta á la mayoría de aquéllos), no podría ser tenido en cuenta para retener y no computar sus votos, pues en el momento de la votación han de estimarse como capaces para emitir el sufragio todos los individuos que hallándose incluidos en las listas electorales no se dude de su personalidad, como lo dispone el artículo 42 de la citada ley Electoral, y sin que en modo alguno pueda entenderse que se hallan comprendidos en la inca-

pacidad del número 5.º del artículo 3.º de la misma, aquéllos cuya responsabilidad no se halle legalmente declarada; que habiendo obtenido los candidatos elegidos 34 votos, y los reclamantes 25, es indudable que los veinte votos rechazados pudieron influir de modo decisivo en el resultado de la elección, y como los 20 eran á favor de los tres reclamantes, éstos obtuvieron en realidad 45 votos y, en su consecuencia, debieron ser proclamados Concejales por once votos de mayoría:

Resultando que á estas alegaciones agregan los reclamantes: que en el acto del escrutinio general, formuló D. Gregorio Catediano la correspondiente protesta y no le fué admitida, protestando á su vez contra esa no admisión, el Vocal don Antolín Castillo; y que en méritos de lo expuesto, se declare «que los veinte votos no computados á los reclamantes en las elecciones, debieron serlo y, en su consecuencia, proclamarles como tales Concejales, con revocación de la indebida proclamación hecha por la Junta municipal del Censo el día del escrutinio general:

Resultando que en el acta de votación aparece: que la Mesa acordó por mayoría no incluir en la urna veinte papeletas que fueron protestadas por D. Víctor Arce, y una por D. Isidoro Zárate, ambos interventores, por ser de deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes; que D. Dámaso Carro y otros electores protestaron por la no inclusión de esas papeletas, y que efectuado el escrutinio dió el siguiente resultado: D. Constantino Hernani, 33 votos; D. Marcos Agriano, 33; D. Florentino Arnáiz, 33; D. Claudio Salazar, 25; D. Félix Salazar, 25; D. Gregorio Catediano, 25, y papeletas en blanco, una:

Resultando que la Junta municipal del Censo, en el acto de escrutinio general de la elección, proclamó Concejales electos á los tres primeros:

Considerando que los reclamantes no prueban que fuera falsa la aserción de la mayoría de la Mesa electoral, de que los individuos que presentaron las 21 papeletas rechazadas eran deudores á fondos públicos, ni prueban si quiera que tales individuos figu-

rasen como electores en las listas del Censo:

Considerando que el párrafo 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral dice que no pueden ser electores los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios:

Considerando que el artículo 42 de la ley Electoral establece que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, pero esta locución, si es clara para sostener que sólo los inscritos son electores, dista mucho de justificar la deducción sacada por los reclamantes de que todos los inscritos tienen derecho á votar, pues lejos de eso, el artículo 19 ordena que no tendrán derecho á votar los electores que, aun figurando en las listas, estén incapacitados:

Considerando que ninguno de los preceptos de la Ley prohíbe á la Mesa electoral rechazar el voto de los incapacitados para emitirlo y, de consiguiente, la del Colegio electoral de Foncea pudo no admitir el voto de quienes estuviesen comprendidos en los casos del artículo 3.º de la ley Electoral:

Considerando que, siendo el voto secreto, no puede tampoco afirmarse, como lo hacen los reclamantes, que veinte de las papeletas rechazadas contuviesen su candidatura y que, por tanto, debieron computarse esos votos á su favor:

Considerando, finalmente, que la Junta de escrutinio no podía computar más votos que los emitidos y registrados, la Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación.»

Para que así conste y tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á seis de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Francisco Loma.—V.º B.º: Daniel Menchaca.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer y de conformidad con lo preceptuado en la Instrucción vigente, sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, acordó sacar á remate por medio de subasta pública y como consecuencia de no haber tenido efecto la primera y segunda por falta de licitadores, el suministro de varios artículos para los Establecimientos de Beneficencia y otros servicios provinciales hasta fin del año corriente, bajo los tipos que se especifican á continuación y en el día que también se detalla:

ARTICULOS Y OTROS SERVICIOS	FECHA en que han de tener lugar los remates				CONSUMO CALCULADO HASTA FIN DEL AÑO ACTUAL	PRECIO de cada unidad		IMPORTE		DEPÓSITO ó fianza que ha de constituirse	
	Año	Mes	Día	Hora		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Arroz..	1918	Mayo	15	A las 11	3.375 kilogramos	"	80	2700	"	135	"
Caparrones.	"	"	"	"	4.500 id.	"	70	3150	"	157	50
Pimiento molido..	"	"	"	"	650 id.	1	50	975	"	48	75
Azúcar terciada..	"	"	"	"	650 id.	1	40	970	"	48	50
Idem cortadillo..	"	"	"	"	350 id.	1	95	682	50	34	12
Aceite.	"	"	"	"	3.050 id.	2	"	6100	"	305	"
Tocino.	"	"	"	"	4.000 id.	3	50	14000	"	700	"
Patatas.	"	"	"	"	600 quintales métricos	16	"	9600	"	480	"
Huevos.	"	"	"	"	6.000 docenas	1	85	11100	"	555	"
Leña..	"	"	"	"	1.125 quintales métricos	5	30	5962	50	298	10
					186 kilogramos suela de 1. ^a	10	"				
					75 id. id. de 2. ^a	9	"				
					30 id. calcuta negra 1. ^a	15	"				
Material de zapatería.	"	"	"	"	45 id. id. id. 2. ^a	14	"	4610	"	230	50
					45 id. vaqueta blanca	16	"				
					10 id. becerro negro	17	"				
					10 id. badana blanca	10	50				
Papel para el Boletín Oficial.	"	"	"	"	325 resmas	11	25	3656	25	182	80
Bagajes.—Calahorra.	"	"	"	"				375	"	18	75
Id. —Santo Domingo.	"	"	"	"				187	50	9	37

Las subastas tendrán lugar en el Salón de la Diputación destinado al efecto.

Para hacer proposiciones será preciso consignar como depósito provisional las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en este anuncio, el cual deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda provincial ó certificaciones de crédito contra la Corporación; constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales, así como también en signos ó valores de crédito del Estado.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría, así como las muestras de los artículos de suministros, y para el servicio de bagajes, también en las Alcaldías cabezas de cantón.

El Tribunal de subastas lo compondrá el Sr. Gobernador civil ó el Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Corporación y el Secretario de la misma.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, impuestos de Derechos reales exigidos por la Ley, contribución industrial y todos los demás establecidos y que se establezcan en lo sucesivo aplicables á estos contratos.

El suministro de dichos artículos y servicios dará principio al día siguiente al en que llegara á contratarse, y terminará el 31 de Diciembre próximo; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la mencionada Instrucción, al objeto de contratarle nuevamente, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41 de la misma, para obtener la excepción reglamentaria.

A los efectos del artículo 15 de la repetida Instrucción, ha sido designado como Letrado D. Francisco Loma, vecino de esta Ciudad.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado y con arreglo al modelo de proposición que se inserta á continuación:

PARA EL SUMINISTRO DE ARTÍCULOS

Don... , vecino de ... , enterado del pliego de condiciones para la contrata de suministro de ... , á los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta fin del año 1918, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio al precio de ... pesetas ... céntimos.

Fecha y firma.

PARA EL SERVICIO DE BAGAJES

Don... , vecino de ... , enterado del pliego de condiciones que ha de servir de base para el remate del servicio de bagajes del cantón de ... para el año actual, que acepto, me comprometo á verificar dicho servicio por la cantidad de ... pesetas ... céntimos.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo, y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Logroño, 1.º de Mayo de 1918.—El Vicepresidente, Daniel Menchaca —P. A : El Secretario accidental, Francisco Loma.

Esta Corporación, en sesión celebrada en el día de ayer y conforme á lo preceptuado en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, acordó sacar á remate por medio de subasta pública y como consecuencia de no haber tenido efecto la primera y segunda por falta de licitadores, el suministro de carne de cebón y harina para los Establecimientos de Beneficencia hasta fin del año actual, bajo los tipos que se especifican á continuación y en el día que se detalla.

ARTÍCULOS	FECHA en que han de tener lugar los remates				CONSUMO CALCULADO HASTA FIN DEL AÑO ACTUAL	PRECIO de cada unidad		IMPORTE		DEPÓSITO ó fianza que ha de constituirse	
	Año	Mes	Día	Hora		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
Carne de cebón..	1918	Mayo	15	A las 12	15.000 kilogramos.	2	"	30000	"	1500	"
Harina..	"	"	"	"	600 sacos de 100 kgms. uno.	56	"	33600	"	1680	"

Las subastas tendrán lugar en el Salón de la Diputación destinado al efecto.

El Tribunal lo compondrá el Sr. Gobernador civil ó el Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Corporación y de un Notario público.

Los pliegos de proposición podrán presentarse desde el día siguiente en que se halle publicado este anuncio, hasta el día anterior en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de once á trece excluyéndose los días feriados.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y por las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en el presente anuncio, cuyo depósito deberá hacerse en metálico, en valores ó signos del Estado, en títulos de la Deuda provincial ó en certificaciones de crédito contra la Corporación, constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales.

No se admitirán posturas que excedan del precio ó tipo asignado á cada unidad, ni fracción inferior á un céntimo.

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador á cuyo efecto podrán lacrar, precintar y adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias á su derecho. En todos y en cada uno de los sobres que encierren su proposición deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma.)

De la entrega y recepción de los mismos, se extenderá necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse, tendrá carácter de certificación; el presentador, en el acto de la entrega del resguardo provisional, entregará también el timbre correspondiente, que con arreglo á la Ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo ó certificación.

Si el presentador no facilitase el mencionado timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, impuesto de derechos reales exigidos por la Ley, contribución industrial y todos los demás establecidos y que se establezcan en lo sucesivo, aplicables á estos contratos.

El suministro de dichos artículos dará principio el día siguiente al en que llegara á contratarse y terminará el 31 de Diciembre próximo; sin embargo este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la mencionada Instrucción, al objeto de contratarle nuevamente, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41 de la misma, para obtener la excepción reglamentaria.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría.

Las proposiciones para optar á las subastas, se ajustarán con arreglo al modelo de proposición que á continuación se expresa:

Don....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones formuladas para la contratación del suministro de..... á los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta fin del año de 1918, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

Fecha y firma.

A los efectos del artículo 15 de repetida Instrucción, ha sido designado como Letrado D. Francisco Loma, residente en esta Ciudad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo, y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Logroño, 1.º de Mayo de 1918.—El Vicepresidente, Daniel Menchaca.—P. A.: El Secretario accidental, Francisco Loma.

Administración de Contribuciones

800

Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, urbana, y Registros fiscales de edificios y solares

CIRCULAR

Durante el mes de Mayo próximo, según es sabido, deberán proceder los Ayuntamientos y Juntas periciales á la formación de los apéndices del amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, apéndices que deberán remitirse á esta Administración antes de 1.º de Julio, previa exposición al público precisamente desde el 1.º al 15 de Junio, plazo preceptivo que por no poder transferirse, excusa el anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los apéndices habrán de formarse por duplicado (original y copia) é independientemente los de rústica y los de urbana, y deberán reintegrarse con un timbre

móvil en cada pliego y cada uno de ellos.

Los apéndices de rústica y pecuaria y los de urbana que no tengan aprobados su registro fiscal, sólo podrán contener las variaciones conseguidas á las ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio; las que nacen de la reunión ó división de fincas; las determinadas por conclusión del tiempo de exención temporal, y las que hayan de hacerse, en las diversas partes de que consta el amillaramiento, por cambio de los objetos á que están destinadas las que fueron objeto de exención perpetua. De todas las demás y aun de aquellas de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible, por el que las fincas estuviesen amillradas, será preciso, para su inclusión en el apéndice, que los expedientes que motiven las variaciones hayan sido resueltos por esta Administración.

En los apéndices de rústica y

pecuaria deberá tenerse en cuenta que, siendo tan sólo los propietarios ó usufructuarios de fincas y los que legítimamente representen sus derechos, los que se hallan sujetos al pago de la contribución de inmuebles, por los productos líquidos de sus fincas, evaluadas según las disposiciones vigentes, (artículo 4.º del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885), sean cualquiera los pactos que hayan estipulado ó estipulen con sus colonos ó arrendatarios para el pago de la citada contribución, en forma alguna podrán admitirse variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar ó cambiar éstas, habrá de aumentarse á la riqueza del propietario, la que figurase á nombre del antiguo colono.

También habrá de tenerse presente que, las variaciones procedentes de pecuaria (véase el artículo 56 del Reglamento), deben consignarse en el apéndice, como si de fincas se tratase, no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual, si no está debidamente justificada en expediente aprobado por esta Administración.

El apéndice de rústica y pecuaria constará de nueve casillas:

1.ª Número del amillaramiento, en la que se consignará el que allí tenga el contribuyente, ó el que le corresponda en la adición;

2.ª Nombres de los contribuyentes y objeto de la variación, en la que deberá consignarse dicho nombre, la riqueza con que figurase en el amillaramiento y las fincas ó ganado que se den de «alta» ó «baja», expresándose aquellas con todo detalle en sus linderos, sin lo cual no serán aprobados.

3.ª Calidad de los terrenos.

4.ª Extensión superficial.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la variación, en cuya casilla se hará constar, con todo detalle, la procedencia de la finca, ó sea quién las tenía amillradas anteriormente; consignando el número con que figuraba en el Reparto; el documento que se ha tenido en cuenta para acordar la variación, el pago de los derechos reales, día en que se verificó y número de la carta de pago correspondiente al ingreso.

En relación con lo anteriormente expuesto debe hacerse notar que puede darse el caso de que, entre el que en el amillaramiento figure como dueño de una finca, y el que, con exhibición de título legítimo de propiedad sobre ella, solicita se inscriba á su nombre en el mismo, hayan existido una ó varias transmisiones de dominio sin que ni éstas ni el pago de los correspondientes derechos reales, resulten justificados. En este caso y previa comprobación de la identidad de la finca por el examen de los linderos, deberá consignarse en el apéndice la variación de dominio á nombre del que resulta legítimo poseedor, pues sobre que repugna al común sentir que se niegue, al que demuestra ser el indiscutible dueño de una finca, el derecho á recabar para sí la obligación de satis-

facer los impuestos á que esté sujeta, el mantener el incógnito del verdadero propietario y persistir en reconocer como tal en los documentos fiscales al que perdió la propiedad del inmueble, sólo puede conducir á dar medios para eludir el pago de la contribución, y á impedir que las cargas de que la finca responda como consecuencia de la morosidad de su antiguo propietario y de los que posteriormente disfrutaron de ella, puedan hacerse efectivas subsidiariamente en el verdadero dueño que, al adquirirla, se subrogó al vendedor y demás poseedores en sus derechos y obligaciones.

En estos casos, el Ayuntamiento y la Junta pericial, deberán dar cuenta á esta Administración de cuantos datos tengan respecto á los poseedores intermedios de la finca en cuestión, para que, con su conocimiento, pueda adoptar las medidas conducentes á reparar el agravio de que haya sido objeto el Tesoro público.

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

En el apéndice de urbana, en los Ayuntamientos en que esté aprobado el Registro fiscal de edificios y solares, se incluirán únicamente las variaciones señaladas en el artículo 20 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, previa aprobación, por esta Administración, de los correspondientes expedientes. Debe tenerse muy presente que, cada finca aunque sean varios los partícipes ha de figurar en una sola partida de «alta» ó «baja», para que no resulten en los Padrones ó listas cobratorias de los Registros fiscales, más contribuyentes que fincas y bajas del Registro (artículo 27 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, y artículo 7.º de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1900), procediéndose por las Juntas que no tengan el Padrón en tal condición, á rectificarle mediante expediente instruido de oficio.

El apéndice de urbana constará sólo de ocho casillas, suprimiendo la que en rústica se dedica á consignar la clase de terreno y consignándose en la primera, en lugar del número del amillaramiento, el del Registro fiscal donde éste esté aprobado.

Los contribuyentes deberán figurar en los respectivos apéndices con la debida separación de vecinos y hacendados forasteros.

Los contribuyentes que no estén conformes con las alteraciones que se les señale en los apéndices, podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, durante el plazo de exposición al público, ante el Ayuntamiento y Junta pericial, los que deberán resolver estas reclamaciones antes del 20 de Junio y comunicar la resolución á los reclamantes, para que éstos puedan alzarse de ella ante la Administración, antes también del 1.º de Julio, en cuya fecha, como ya se ha dicho, deberán haberse remitido los apéndices sin excusa de ningún género, ó certificación negativa en el caso de no formarse el apéndice por no haber ocurrido variación.

En los distritos municipales en que no haya habido modificación que motiven la redacción del apén-

dice, se hará constar así mediante certificación que se remitirá dentro del mismo plazo.

Con lo expuesto cree esta Administración que no habrán de ofrecerse dudas á las Alcaldías para el cumplimiento de este servicio, mas si así no fuera, pueden los Sres. Alcaldes formular

cuantas consultas deseen, en la seguridad de que esta oficina considerará un deber el resolverlas inmediatamente.

Logroño, 29 de Abril de 1918.— El Administrador de Contribuciones, Joaquín Purón y Rubio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

APÉNDICES AL AMILLARAMIENTO

En las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y durante el plazo señalado, que se contará á partir del siguiente día de publicado este anuncio en el presente BOLETÍN OFICIAL, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza deberán presentar las relaciones de alta y baja, para que pueda procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1919, debiendo acompañar á dichas relaciones, que estarán debidamente reintegradas, la carta de pago acreditativa de haber sido satisfechos los derechos reales á la Hacienda.

PUEBLOS	CONCEPTO	PLAZO QUE SE CONCEDE
Albelda	Rústica, pecuaria y urbana..	Hasta el 20 de Mayo.
Almarza de Cameros..	Idem	15 días.
Autol.	Rústica y urbana.	15 días.
Baños de Rioja.	Rústica, pecuaria y urbana..	15 días.
Baños de Río Tobía.	Idem	Hasta el 20 de Mayo.
Canales de la Sierra.	Idem	Hasta el 15 de Mayo.
Ezcaray.	Idem	15 días.
Jubera.	Idem	15 días.
Medrano.	Idem	15 días.
Munilla.	Idem	Hasta el 20 de Mayo.
Ocón.	Rústica y urbana.	Hasta el 15 de Mayo.
El Redal.	Idem	Hasta el 25 de Mayo.
Sajazarra.	Idem	Hasta el 15 de Mayo.
Santa Coloma.	Idem	15 días.
La Santa.	Rústica, pecuaria y urbana..	15 días.
Villarta Quintana.	Idem	15 días.
Villoslada.	Rústica y urbana.	15 días.
Zorraquín.	Rústica, pecuaria y urbana..	15 días.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO
Concejales

- Don Gaspar Martínez Dueñas
- » Matías García Olalla
- » Benigno Ibarra Martínez
- » Santos Nieto Ciria
- » Víctor Allona Merino
- » Alfredo Ruiz de Gopegui

Mayores contribuyentes

- Don Pedro Santamaría González
- » Julián Dueñas Rojo
- » Mauricio Hernando Medina
- » Facundo Martínez Dueñas
- » Fernando Martínez Dueñas
- » Fernando Olarte Cenarruzabeytia
- » Aquilino Martínez Monzoncillo
- » Eugenio Ibáñez Mahave

- Don Venancio Marín Medina
- » Luis Martínez Dueñas
- » Antero Castro González
- » Juan Ugarte Martínez
- » Juan Dueñas Monzoncillo
- » Sireno Pablo Martínez
- » José Cañas Mendi
- » Cirilo Amutio Murga
- » Jerónimo Matute Hernando
- » Pedro Martínez Cañas
- » Cipriano Martínez Hernando
- » Teodosio Marín Castillo
- » Silvestre Herreros Cortázar
- » Florencio Ibáñez Soto
- » Fermín Dueñas Rojo
- » Hermenegildo Rubio Martínez

Administración de Justicia

Audiencia Provincial de Logroño

771

Licenciado D. Alfonso Mato Fernández, Secretario Suplente de esta Audiencia provincial.
Certifico: Que en el sorteo de

Jurados celebrado en esta Audiencia el día veinte del actual y que han de conocer de las causas de la competencia del Tribunal del Jurado en el segundo cuatrimestre del año actual, han sido elegidos por la suerte los señores que á continuación se expresan:

Juzgado de Logroño

Cabezas de familia

- Don Miguel Bergua Poyuelo, Agoncillo.
- » Angel Ruiz Bazán, Albelda.
- » Pedro Reinares Díez, Alberite.
- » Manuel García Tudanca, Daroca.
- » Zenón Yécora Gabasa, Lagunilla.
- » Carmelo Asensio Navajas, Logroño.
- » Constantino Bergasa Ramírez, íd.
- » Enrique Blasco Sotés, Medrano.
- » Julián Tejada Rico, Nalda.
- » Eugenio Díez Ocón, Ribaflecha.
- » Jenaro Barragán Ramírez, Sojuela.
- » Tomás Celaya Nadal, Logroño.
- » Lino Elías Elías, íd.
- » Pedro González Ochoa, Viguera.
- » Pedro Santolaya Sarramián, Villamediana.
- » Cruz Sáenz Martínez, Clavijo.
- » Benito Bezares Grijalba, Fuenmayor.
- » Ramón Toledo Ortega, Logroño.
- » Francisco Bergasa Marrodán, íd.
- » Nazario Mendieta Gallardo, ídem.

Capacidades

- Don Pablo Rodríguez Nalda, Albelda.
- » Julián Sáenz Aldanaz, Alberite.
- » Rufino Rudfiez González, Entrena.
- » Tomás Grijalba Gallo, Fuenmayor.
- » Vicente Mayoral Pascual, Hornos.
- » Alejo Alonso Hernández, Logroño.
- » Eliseo Jiménez Bárcenas, íd.
- » Hilario Ortiz de Lanzagorta, íd.
- » Primo de la Riva, íd.
- » Mauricio Ulargui Jiménez, ídem.
- » Santiago Ruiz Clavijo, Ribaflecha.
- » Esteban García Santolaya, Villamediana.
- » Amós Aguirre Agudo, Nalda.
- » Juan Esteban del Campo, Murillo.
- » Policarpo Sáenz Díez, Zenzano.
- » Pablo Matute Tofé, Navarrete.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

- Don Alejandro Aréchaga Rivera, Logroño.
- » Miguel Duchá Jiménez, íd.
- » Jesús Hernández Tristán, íd.
- » Cosme Verger Díaz, íd.

Capacidades

Don Cristino Monforte Ubis, Logroño.

» Nicanor Herrero García, íd.

Asimismo certifico: Que las causas que han de verse ante el Tribunal del Jurado en expresado cuatrimestre son las siguientes:

Juzgado de Logroño

Causa contra Esteban González, por robo. Letrado, Sr. Mendi; Procurador, Sr. Vidal.

Idem contra Claudio San Román y dos más, por homicidio. Letrados, Sres. Gutiérrez y Muñoz; Procuradores, Sres. Muro y Ortoneda.

Idem contra Leonardo Hervías y otros, por homicidio. Letrados, Sres. Gutiérrez y Reboiro; Procuradores, Sres. Muro y Ortoneda.

Idem contra Pedro Vilar y cuatro más, por homicidio. Letrados, Sres. Menchaca, Gutiérrez y Muñoz; Procuradores, Sres. Ramos, Muro y Ortoneda.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente que firmo en Logroño á veinticuatro de Abril de mil novecientos dieciocho.—P. A., Matías Ibúzquiza.

ANUNCIO PARTICULAR

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

Fábrica de Logroño

740

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado se celebre un concurso para la enajenación de las fundas de tabaco y de fardos de papel de empaques, así como para las de las esterillas de los filipinos y esteras de Santo Domingo, hasta fin de Diciembre de 1919, plazo prerrogable por un año más, ó sea hasta fin de 1920, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días laborables de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, hasta las 12 del día 11 de Mayo próximo en que termina el plazo de presentación de proposiciones, advirtiéndose que los precios que se ofrezcan en las mismas deberán referirse á cada funda por lo que hace á las de tela, y por kilogramo para las esterillas de filipino y esteras de Santo Domingo.

Logroño, 20 de Abril de 1918.— El Administrador-Jefe, Francisco Sánchez de Alba.

Logroño.—Imp. Provincial